TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0024-00 ACCIONANTE: LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION: 1100140880182021002400 ACCIONANTE: LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

DECIDE: TUTELA

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS

MIL VEINTIUNO (2021).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN** contra **SALUD TOTAL EPS,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relato la señora **LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN**, en la demanda de tutela que la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante comunicación de fecha 13 de agosto 2019, solicitó a la accionada Salud Total EPS, el envió de toda la documentación para poder valorar su situación médica y laboral; sin embargo la demandada ha hecho caso omiso a tal requerimiento pese a que se le otorgó un plazo perentorio de 30 días calendario.

Por lo anterior, consideró que con la actuación de la accionada se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicita se ordene a SALUD TOTAL EPS, remitir a la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca toda la información solicitada.

Mediante auto del pasado 4 de Febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SALUD TOTAL** 



**EPS,** de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

#### 1.2. Respuesta de la accionada SALUD TOTAL EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que teniendo en cuenta la pretensión de la accionante, se procedió a validar en el sistema y se observó que, el expediente había sido remitido a la junta regional de calificación de invalidez; sin embargo, el mismo fue devuelto por documentación incompleta, por lo que se realizó corrección y se envió nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez junto con todos los soportes necesarios, para lo cual adjunta soporte de nuevo envío.

En virtud de lo anterior, consideró que como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser, por lo tanto solicitó el cese de la acción de tutela.

#### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental**, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SALUD TOTAL EPS**, entidad de carácter privado.

#### 2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al debido proceso, ante la negativa por parte de la entidad accionada en remitir la documentación completa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la señora LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN con el fin de valorar su situación médica y laboral; o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para



ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

#### 2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

#### 2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN**, solicita a través de la acción constitucional, que **SALUD TOTAL EPS**, remita la documentación completa para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez valore su situación médica y laboral, pues pese a que se le otorgo el término de 30 días calendario para tal efecto, dicho lapso de tiempo ya se superó y no remitió la información requerida, situación que considera va en detrimento del derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de **SALUD TOTAL EPS**, se observa que la solicitud de la señora **LUZ STELLA** 





**GUZMAN GUZMAN**, ya fue atendida por la accionada, en la medida que remitió la documentación que le fue solicitada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de determinar la situación médica y laboral de la accionante y como prueba de ello adjuntó el soporte de envió.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que en el curso de la presente acción de tutela, **SALUD TOTAL EPS** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)<sup>2</sup>"

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **SALUD TOTAL EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN en contra de SALUD TOTAL EPS. Como consecuencia de lo anterior DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0024-00 ACCIONANTE: LUZ STELLA GUZMAN GUZMAN ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

**SEGUNDO DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **SALUD TOTAL EPS.** 

**TERCERO NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ

#### **Firmado Por:**

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6d3ce7bd76fbff7493cbbd77f1038e498952a5155d0cba6d8cc5b0ee4e9 2441f

Documento generado en 10/02/2021 02:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

